

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./033/2012

RECURRENTE: XXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO.

COMISIONADO PONENTE: LIC.
GENARO V. VÁSQUEZ
COLMENARES.

PROYECTISTA: LIC. FERNANDO
VÁSQUEZ QUINTAS.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ABRIL TRES DE DOS MIL
DOCE.-----

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./033/2012**, interpuesto por la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública, folio **7196**, de fecha diecisiete de enero de dos mil doce; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- La ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en fecha diecisiete de enero de dos mil doce, presentó vía electrónica SIEAIP, la siguiente solicitud de información a la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, en la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito el número de homicidios dolosos registrados del 1 de Diciembre del 2006, hasta el 13 de Enero del 2012.

- Los datos los requiero desglosados año por año.

- Requiero que los datos de homicidios año por año estén desglosados por sexo, grupos de edad de los 0 a 10 años, 11 a 20, 21 a 30, 31 a 40, 41 a 50, 51 a 60, 61 a 70 y 71 a 80 y mas años.

- Solicito que los datos de homicidios por año precisen además si el agente vulnerante fue:

- Armas de fuego

- Golpes

- Arma Blanca

- Agente Constrictor

- Decapitación

- O si el modo de ejecución no ha sido determinado.

- Solicito el número de carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por el delito de homicidio doloso año por año.

- Solicito el número de carpetas de investigación o averiguaciones previas concluidas y judicializadas ante un tribunal de garantía o un juzgado penal.

- Solicito un número de personas detenidas como presunto responsable del delito de homicidio y que hayan recibido una sentencia condenatoria por el juzgador.

- Solicito los nombres de los tres Municipios que tengan el mayor índice de homicidios dolosos en este periodo y el total de casos registrados, así como el total de víctimas."

SEGUNDO.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día ocho de febrero del año en curso, la C. **XXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, interpuso Recurso de Revisión ante la falta de respuesta a su solicitud de información de fecha diecisiete de enero de dos mil doce, por parte de la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, en los siguientes términos:

"La duplicidad de la información fue a causa del complejo sistema que tienen para realizar la solicitud de información al Sujeto Obligado. La mayoría de las entidades cuenta con un mecanismo similar al de INFOMEX, mientras que ustedes es distinto, lo que complica la petición.

Es ilógico que soliciten en este Recurso de inconformidad una identificación oficial con fotografía cuando la Ley de Transparencia no obliga al ciudadano a emitir esta información.

De no ser procedente mi solicitud, les pido por favor me envíen por escrito los motivos por los cuales no me entregarán la respuesta, para así consignarlo en mi investigación."

TERCERO.- En fecha nueve de febrero del año en curso, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de febrero del año en curso, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, analizando el recurso **R.R./036/2012**, determino que existe identidad de personas y de acciones, con el expediente radicado en el Recurso **R.R./033/2012**, en este sentido, por el principio de economía procesal, el Comisionado Instructor determino la **ACUMULACIÓN** al citado expediente, por lo que las posteriores actuaciones se realizaron en el expediente **R.R./033/2012**.

QUINTO.- Mediante certificación del veintiuno de febrero de dos mil doce, se desprende que el Sujeto Obligado no rindió en tiempo y forma el informe justificado, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59,

fracción II, del Reglamento Interior, el Comisionado Instructor declaró Cerrada la Instrucción, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6 fracción II, 9, 16, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción I, 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción I, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior, del Instituto.

SEGUNDO.-El recurrente, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es él mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.- Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

CUARTO.- Entrando al estudio del asunto, la *litis* a determinar es si la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado es violatorio de la Ley de Transparencia, o bien, precisar los términos en que debe ser satisfecha la solicitud por el Sujeto Obligado, y la forma en que debe entregar o complementar la información, de ser el caso.

En lo referente al agravio expresado por el recurrente, en el que se inconforma ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado en los plazos marcados por la Ley de Transparencia, se tiene que su inconformidad es **FUNDADA**, ya que la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO** no respondió al recurrente en tiempo y forma la solicitud de información, por lo cual opera la afirmativa ficta, estipulada en el artículo 65, y 69, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, ya que, al no entregar la información en los tiempos establecidos por la Ley, se da por sentado que el Sujeto Obligado cuenta con la información solicitada, y deberá, además de entregar dicha información, cubrir con todos los gastos generados por la reproducción del material informativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio, con número CPJ-001-2009, que el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca ha sostenido:

*AFIRMATIVA FICTA. REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN Y EFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCE. “El requisito de procedencia del Recurso de Revisión, previsto por el legislador en el artículo 69, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se activa cuando el recurrente no deja transcurrir el plazo de diez días hábiles posteriores a la finalización del primer, o bien, en caso de prórroga, del segundo plazo de quince días de que goza el Sujeto Obligado para dar debida respuesta a las solicitudes de información, de tal forma que surta todos sus efectos la afirmativa ficta (es decir, se entenderá que el Sujeto Obligado sí cuenta con la información solicitada), se presenta dentro de ese plazo de diez días hábiles ante el Sujeto Obligado a requerir la información, y, posteriormente al transcurso de ese plazo de diez días, interpone ante el Sujeto Obligado, o bien, ante este Instituto el recurso de revisión. Este Órgano Garante, Interpretando sistemáticamente el artículo 65 de la Ley de Transparencia, establece el criterio de que la activación de la figura de la afirmativa ficta tiene dos consecuencias jurídicas centrales, en el ámbito del derecho a la información en el Estado de Oaxaca. **Primero**, el que se entienda que el Sujeto Obligado sí cuenta con la información solicitada, es decir, que ésta no es inexistente, pues de ser así, en principio, no habría por qué no comunicarlo al solicitante en estos términos, salvo que se tratara, lógicamente, de una causa de fuerza mayor debidamente acreditada. El silencio del Sujeto Obligado, por el contrario, genera de manera implícita el efecto de eliminar la posibilidad*

de la inexistencia, salvo la reserva o la confidencialidad de los documentos correspondientes y produce, en principio, la certeza de que la información existe y está en su poder. Segundo, el que de acuerdo con el texto del citado artículo 65, de ser el caso, se revierta al Sujeto Obligado la carga del costo de la reproducción del material informativo motivo de la solicitud, a la que recayó el silencio. Luego, una vez que concluye el plazo de diez días hábiles fijado en el artículo 65, al que también se refiere el numeral 69, fracción V, de la Ley de Transparencia, el Recurso es procedente.”

En lo referente a la clasificación de la información requerida por el solicitante, se tiene que esta es de acceso público, por los siguientes motivos:

Del análisis de la naturaleza de la solicitud, se advierte que no solicita información personal ni reservada que pudieran afectar las actividades de verificación y persecución de los delitos, sino que se limita a preguntas datos estadísticos generales sobre la actividad criminal del Estado.

Asimismo, se tiene que la Procuraduría General de Justicia del Estado debe contar con la información requerida por el solicitante, según lo establecido en el Artículo 21º, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo donde establece que es facultad de la Procuraduría General de Justicia:

“XV. Llevar el control de la estadística e identificación criminal “

De igual forma, derivado de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se establece que:

“Artículo 7. Corresponde a la Procuraduría:

II. Coadyuvar en la política estatal de prevención del delito;

III. Administrar, suministrar, intercambiar, sistematizar, consultar, analizar y actualizar la información que diariamente se genere en materia de Seguridad Pública dentro del territorio del Estado a través de bases de datos, en términos del Reglamento de la Ley Orgánica. Por información en materia de Seguridad Pública, se entiende la que hace referencia el artículo 5, fracción II de la Ley General;”

Por lo tanto, después del análisis de la información requerida, se tiene que el Sujeto Obligado debe entregarla al recurrente en los términos anteriormente descritos, toda vez que ha operado la afirmativa ficta y del análisis de la solicitud no se desprende que se requieran datos personales ni información de carácter reservado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, 76, y **SEGUNDO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO, TRANSITORIOS,** de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y, se ordena al Sujeto Obligado a que dé respuesta a la solicitud de información respectiva, en un plazo de **VEINTICUATRO HORAS** hábiles, contadas a partir del día hábil siguiente al de la notificación de ésta resolución, apercibido que en caso de no hacerlo en el término señalado, deberá entregar la información solicitada por el recurrente.

Hágase del conocimiento del Órgano Interno de control del Sujeto Obligado.

SEGUNDO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo máximo de **VEINTICUATRO HORAS** hábiles contadas a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, y 63, del Reglamento del Recuso de Revisión.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado, y a la recurrente la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**
XXXXXXXXXXXX; súbbase a la página electrónica del Instituto y en su momento, archívese como expediente total y definitivamente concluido

Así lo resolvieron los comisionados presentes, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares y Dr. Raúl Ávila Ortiz, ante el Secretario de Acuerdos del propio Instituto, Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez quien autoriza y da fe. **CONSTE.**
RÚBRICAS.-----